



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0429/23

Referencia: Expediente núm. TC-07-2022-0041, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la Sentencia penal núm. 136-2021-SSEN-00039, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de la Provincia Duarte, el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53, 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2022-0041, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la Sentencia penal núm. 136-2021-SSEN-00039, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de la Provincia Duarte, el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión

La Sentencia núm. 136-2021-SSen-00039, del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021), cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Duarte, y su dispositivo establece lo siguiente:

Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma la presente acción de amparo interpuesta por el accionante José Manuel Calderón, a través de su abogado, Licdo. Pedro M. Reyes, por haberlo realizado conforme a lo que establece la Ley 137-11 y la constitución de la república dominicana,

Segundo: En cuanto al fondo, acoge la presente acción de amparo, en consecuencia ordena a la Dirección General de Impuestos Internos, expedir la certificación solicitada por el señor José Manuel Calderón, donde conste si el mismo tiene bienes registrados a su nombre en esa Dirección, por tratarse del ejercicio de un derecho al libre acceso a la información, concedido por la Ley 200-04.

Tercero: Condena a la Dirección General de Impuestos Internos, al pago de un astreinte de dos mil pesos (RD\$2,000.00) diarios a favor del impetrante José Manuel Calderón, por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente decisión, a partir de su notificación.

Cuarto: Recuerda a las partes que la presente decisión puede ser recurrida mediante el recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional, conforme al mandato del artículo 94 de la Ley 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Quinto: Declara el procedimiento libre de costas.

La indicada sentencia fue notificada a la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante Acto núm. 793-2022, instrumentado por el ministerial Máximo Andrés Castaño Díaz, alguacil de estrados de la Unidad de Notificaciones del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 136-2021-SS-00039, fue depositada en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís, el veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), la referida solicitud fue recibida por la Secretaría de este tribunal constitucional el tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

La señalada solicitud fue notificada a la parte demandada, señor José Manuel Calderón y a su abogado constituido, a requerimiento de la parte demandante, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante Acto núm. 801/2022, instrumentado por el ministerial Willy Rosario Paulino, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Duarte, el cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión

La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Duarte, fundamentó la acogida de la acción de amparo, entre otros motivos, en lo siguiente:

Expediente núm. TC-07-2022-0041, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la Sentencia penal núm. 136-2021-SS-00039, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de la Provincia Duarte, el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) que a la fecha el imputado se encuentra guardando prisión en virtud de la medida de coerción antes indicada; que el abogado de la parte accionante solicitó a la Dirección de Impuestos Internos la expedición de una certificación en la que conste si el accionante posee bienes registrados a su nombre en esa Dirección, la cual dicha Dirección se ha negado a expedir.

Es preciso indicar, que la parte accionado justifica la negativa de la Dirección General de Impuestos Internos en expedir la aludida certificación, en lo dispuesto por el artículo 47 del Código Tributario, el cual establece que la Administración Tributaria obtenga de los contribuyentes, responsables y terceros por cualquier medio, en principio tendrán carácter reservado y podrán ser utilizadas para los fines propios de dicha administración y en los casos que autorice la ley. Párrafo I. No rige dicho deber de reserva en los casos en que el mismo se convierta en un obstáculo para promover la transparencia del sistema tributario, así como cuando establezcan las leyes, o lo ordenen los órganos jurisdiccionales en procedimientos sobre tributos, cobro compulsivo de estos, juicios penales, juicio sobre pensiones alimenticias, de familia o disolución d régimen matrimonial (...)

Como se aprecia de los términos del artículo precedentemente transcrito, el carácter reservado que establece esta disposición legal sobre las declaraciones e informaciones que la Administración Tributaria obtenga de los contribuyentes, responsables y terceros contempla algunas excepciones, incluyendo cuando se trate de juicios penales, cono se trata en el presente caso, en el cual, la información requerida por el accionante tiene por objeto su utilización en un proceso penal, como justificación para la solicitud de rebaja de una garantía económica impuesta al mismo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por el principio de efectividad, la juez al emplearlo, debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de las leyes frente a los sujetos obligados, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado u obligada a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder la tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

En virtud de lo que establece el artículo 40.15 de la Constitución Política Dominicana, precedentemente citado, el juez puede ordenar lo que es justo y útil, así como que debe asegurar en base al Principio de Efectividad salvaguardar las garantías del debido proceso, apara además darle cumplimiento a los (sic) establecido en el artículo 69 de la Constitución Política Dominicana.

En consecuencia, por encontrar justo y útil el presente proceso y en virtud de lo antes expuesto de que en la especie se ha demostrado que la parte supuesto agravante ha vulnerado el debido proceso de ley, las disposiciones del artículo 1, inciso 1 de la Ley 200-04 General de Libre Acceso a la información Pública, este Tribunal acoge en cuanto al fondo la presente acción de amparo, por tanto procede ordenar a la Dirección General de Impuestos Internos, la emisión de la certificación solicitada por la parte accionante, donde conste si el señor José Manuel Calderón posee bienes registrados en esa Dirección.

4. Hechos y fundamentos de la parte demandante en suspensión

La parte que solicita la suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 136-2021-EPEN-00039, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sustenta su demanda, en síntesis, en los motivos siguientes:

Expediente núm. TC-07-2022-0041, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la Sentencia penal núm. 136-2021-SSEN-00039, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de la Provincia Duarte, el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Una vez recurrida en revisión constitucional la sentencia objeto de la presente solicitud y a sabiendas de que dicho recurso no suspende la misma, es de derecho la petición de suspensión de la ejecución de la sentencia, e indistintamente, la suspensión de la astreinte contenida en ella, paralizando de ese modo el cómputo del tiempo y el transcurso de dicha astreinte, el cual tendría fecha de reincorporación y retomaría su tiempo computacional a partir de la decisión de que decida el recurso, en caso de rechazo.

En esas atenciones, y dado que de continuar su curso, la astreinte podría genera (sic) daños cuantiosos a la recurrente, y dado que también si se ejecuta la sentencia recurrida no obstante haber sido objeto de un recurso de revisión constitucional que, de seguro el Tribunal Constitucional la va a anular al momento de ser decidido, dejarla seguir acumulando el monto de la astreinte, lo mismo que dejar que tenga ejecución y pueda, en efecto ser ejecutada contra la exponente, va a ocasionar a esta institución, un daño inminente e irreparable que, ante el recurso que se encuentra en curso, debe ser suspendida en ambos aspectos a saber:

A) Suspensión y paralización de la astreinte para que este no continúe creciendo ni expandiéndose a costa del erario que son los fondos manejados por la DHII, pues dicha suspensión y paralización lo dejaría en la condición actual y solo con la posibilidad de retomarse a partir de la fecha de la sentencia del TC que decida el recurso de revisión constitucional, solo en caso de rechazo y a partir de la notificación de esa sentencia que decida dicho recurso de revisión constitucional.

B) Suspensión de ejecución de la Sentencia penal No.136-20211-SSEN-00039 DE FCHA 17 DE MAYO DEL 2021 DICTADA POR LA Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Judicial Duarte, para evitar que esta pueda ser ejecutada durante se conoce el proceso de revisión constitucional, puesto que la ejecución podría generar en cuantiosos e inconmensurables daños a la DGII.

En ese sentido destaca la posibilidad de que el recurso sea acogido y la sentencia anulada. Por lo tanto, es de derecho que ambos aspectos de esta sean suspendidos por ese TC.

Fundamentado en los argumentos más arriba transcritos, la parte demandante concluye de la manera siguiente:

Primero: Acoger como buena y válida en cuanto a la forma, la presente solicitud de suspensión de sentencia y astreinte, en el curso de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en materia de amparo, interpuesta por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), contra la sentencia penal No.136-20211- SSEN-00039 de fecha 17 de mayo del 2021 dictada por la Cámara Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, que favorece al señor José Manuel Calderón, por ser hecha en tiempo hábil y de conformidad con la norma procesal que rige la materia (Ley 137-11) n su artículo 54 numeral 8.

Segundo: En cuanto al fondo, ACOGER dicha solicitud de suspensión, en consecuencia, ORDENAR de forma inmediata lo siguiente:

A) La suspensión provisional de la ejecución de la la (sic) sentencia penal No.136-20211-SSEN-00039 de fecha 17 de mayo del 2021 dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Instancia del Distrito Judicial Duarte,, hasta que ese tribunal decida sobre el recurso de revisión constitucional del cual ha sido apoderado.

B) La suspensión y paralización de la astreinte contenida en la referida sentencia independientemente de la suspensión provisional de la ejecución de esta, y que dicha paralización solo pueda ser retomada a partir de la notificación de la sentencia que decida el recurso de revisión constitucional en caso de rechazo, siendo a partir de esa fecha que se compute el tiempo de dicha astreinte.

Tercero: Ordenar que el procedimiento de amparo está libre de costas.

5. Hechos y argumentos de la parte demandada en suspensión

La parte demandada, señor José Manuel Calderón, no depositó escrito de defensa con motivo de la presente solicitud de suspensión de ejecución, no obstante haber sido notificado de la interposición de dicha demanda, en la forma antes descrita.

6. Pruebas documentales

En el trámite de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia fueron depositados los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. 136-2021-SSEN-00039, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Duarte, el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 793-2022, de notificación de sentencia a la parte demandante, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), instrumentado por el

Expediente núm. TC-07-2022-0041, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la Sentencia penal núm. 136-2021-SSEN-00039, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de la Provincia Duarte, el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ministerial Máximo Andrés Castaño Díaz, alguacil de estrados de la Unidad de Notificaciones del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022),

3. Demanda de suspensión de ejecución de sentencia depositada en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís, el veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

4. Acto núm. 801/2022, instrumentado por el ministerial Willy Rosario Paulino, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Duarte el cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

7. Síntesis del conflicto

La especie se origina cuando el señor José Manuel Calderón, en el curso de un proceso penal, solicitó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) una certificación en la cual se hiciera constar si el mismo tenía algún inmueble registrado a su nombre en los archivos de esa institución.

Ante la negativa de ese órgano para emitir lo solicitado, dicho señor procedió a interponer una acción de amparo el tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en contra de la DGII, acción que fue decidida por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Duarte, mediante la Sentencia núm. 136-2021-SSEN-00039, del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que acogió la acción de amparo y ordenó a la Dirección General de Impuestos Internos expedir la certificación solicitada por el señor José Manuel Calderón.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con esta decisión, la DGII interpuso una revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional, el veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2002), y además, separadamente, ha apoderado a este colegiado de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, solicitud que será decidida mediante la presente decisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda de suspensión de ejecución, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011) y el artículo 40 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

9. Sobre la presente demanda en suspensión de ejecución

a. En la especie, la parte demandante, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ha presentado una solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 136-2021-SS-00039, dictada por la Cámara Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Duarte el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

b. El Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, puede ordenar la suspensión de la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan sido objeto de recurso de revisión constitucional, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el cual establece lo siguiente: *El recurso no*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.

c. La solicitud de suspensión de ejecución de las decisiones jurisdiccionales, como todas las demás medidas cautelares, procura la protección provisional de un derecho o interés cuya reivindicación resulte imposible o de muy difícil ejecución.

d. Este tribunal ha establecido que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta *la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.* (TC/0046/13).

e. En este punto, es preciso hacer mención de la Sentencia TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), en la cual se enuncian los criterios que deben ser ponderados para determinar si resulta procedente la suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional, los cuales son los siguientes:

(i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.

f. La demanda en suspensión de ejecución de una sentencia, en cualquier caso, ha de ser decidida tomándose en cuenta la afectación que de ella pueda surtir respecto de la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual sea ordenada, pues se atenta contra la firmeza y efectividad inmediata de la sentencia dictada a su favor, toda vez que, como ha establecido este tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional en la Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013):

(...) las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción —consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas— sólo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.

g. En este punto, se precisa que el Tribunal Constitucional proceda a realizar una apreciación de las pretensiones de la parte demandante, a fin de comprobar si las mismas contienen los méritos suficientes que justifiquen ordenar la medida cautelar requerida mediante la presente solicitud.

h. En la especie, la parte demandante argumenta que la referida Sentencia núm. 136-2021-SSEN-00039:

...en caso de no suspenderse arrojaría lamentables y graves consecuencias en contra de los solicitantes (...) la astreinte podría genera (sic) daños cuantiosos a la recurrente (...) va a ocasionar a esta institución, un daño inminente e irreparable que, ante el recurso que se encuentra en curso, debe ser suspendida.

i. Aduce además la recurrente que se hace necesaria la suspensión y paralización de la astreinte *para que este no continúe creciendo ni expandiéndose a costa del erario que son los fondos manejados por la DHII,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) puesto que la ejecución podría generar en cuantiosos e incommensurables daños a la DGII.

j. Este tribunal observa que la sentencia cuya suspensión se solicita mediante la presente demanda contiene dos mandatos a ser cumplidos por la parte hoy demandante, a saber:

a) expedir la certificación solicitada por el señor José Manuel Calderón, donde conste si el mismo tiene bienes registrados a su nombre en esa Dirección, y b) el pago de un astreinte de dos mil pesos (RD\$2,000.00) diarios a favor del impetrante José Manuel Calderón, por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente decisión.

k. En su escrito, la parte demandante se circunscribe a solicitar la suspensión de la sentencia que impuso un astreinte en su contra, esto es, la Sentencia núm. 136-2021-SSen-00039, y lo hace fundamentado, única y exclusivamente en el argumento de que el mantenimiento de dicha imposición de astreinte le generaría *cuantiosos e incommensurables daños a la DGII*, y que además *arrojaría lamentables y graves consecuencias en contra de los solicitantes*. Como se observa, la sentencia cuya suspensión se demanda contiene una imposición de una medida conminatoria de carácter económico a cargo de la parte demandante, Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

l. Al respecto, este colegiado procede a precisar, por una parte, que el Tribunal Constitucional, no cuenta dentro de sus facultades y prerrogativas con la potestad de suspender o *paralizar* las astreintes interpuestas por los tribunales judiciales, tal y como pretende la parte demandante, mediante el presente procedimiento constitucional de la suspensión de ejecución de sentencias. Además, este tribunal ha mantenido jurisprudencia constante, en el sentido de que no procede, en principio, la suspensión de las decisiones recurridas cuando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las mismas contengan condenaciones de naturaleza puramente económica, bajo el entendido de que el eventual daño que produciría su ejecución resultaría reparable con la restitución de las cantidades ejecutadas. (TC/0040/12, TC/0097/1, TC/0098/13, TC/0151/13, TC/0207/13, TC/0213/13, TC/0214/13, TC/0219/13, TC/0221/13, TC/0223/13, TC/0235/13, TC/0248/13, TC/0263/13, TC/0273/13, TC/0277/13 y TC/0234/20).

m. Es necesario, además, citar la Sentencia TC/0058/2012, mediante la cual este tribunal constitucional estableció lo siguiente:

Aunque nada prohíbe la interposición de una demanda en suspensión, aun en los casos en los que la decisión judicial está revestida de un carácter puramente económico, también es cierto que el Tribunal Constitucional tiene la responsabilidad de velar por la sana y eficaz administración de los procesos constitucionales, de contribuir a que los mismos sean ocupados por asuntos afines a la naturaleza que le han definido la Constitución y la referida Ley No. 137-11, y de evitar que esta jurisdicción constitucional especializada sea convertida en un nuevo grado de jurisdicción para ventilar asuntos que no reúnen méritos suficientes para serlo.

n. Es preciso reiterar que la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión, por lo que es necesario que se demuestre fehacientemente la posibilidad de que ocurra un daño realmente irreparable,¹ lo cual no sucede en la especie, ya que la parte demandante alega que la eventual ejecución de la decisión *arrojaría lamentables y graves consecuencias en contra de los solicitantes*, sin embargo, no aporta las razones

¹ Ver Sentencia TC/0234/20, del seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en las cuales sustenta tal argumento, y no logra identificar o demostrar cuales serían los graves daños y consecuencias insalvables que le provocaría la ejecución de la susodicha decisión jurisdiccional.

o. En tal sentido, el Tribunal Constitucional entiende que la presente demanda carece de mérito, ya que, en primer lugar, se refiere a una astreinte impuesta para conminar a la parte accionada en amparo al cumplimiento de la obligación de entregar al accionante una certificación, la cual el fallo recurrido en revisión consideró que está obligado, por ley, a entregar, y si bien la astreinte no se trata en sí de una condena, sí resulta ser una medida de naturaleza económica, lo que, en principio, no fundamenta el acogimiento de una demanda en suspensión, y, en segundo lugar, la parte demandante no llega a demostrar la existencia del alegado peligro ni de un daño irreparable, que eventualmente podría justificar el acogimiento de la presente demanda.

p. En consecuencia, este tribunal determina que no puede ser ordenada la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 136-2021-SSEN-00039, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de la Provincia Duarte, el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021), debido a que, de los motivos argüidos por la parte demandante y de las piezas que integran este expediente, no se deriva ninguna razón excepcional que pudiera ser motivo suficiente para ordenar la solicitada suspensión de la referida decisión, por lo que procede a rechazar dicha demanda. Esto, con independencia de lo que al respecto determine este tribunal al conocer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en el marco del cual ha sido interpuesta la presente demanda.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de suspensión de ejecución de sentencia presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la Sentencia núm. 136-2021-SSen-00039, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de la Provincia Duarte el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y a la parte demandada, señor José Manuel Calderón.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria